

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 12 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar para procesar á D. Valeriano Muñoz, D. Demetrio Gomez Zamora y D. Sebastian Aparicio, Alcalde el primero, y como tal Presidente, y los otros dos asociados de la mesa interina para la eleccion de Concejales de dicho pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar

para procesar á D. Valeriano Muñoz, D. Demetrio Gomez Zamora y D. Sebastian Aparicio, Alcalde el primero, y como tal Presidente de la mesa interina en la eleccion de Concejales de dicho pueblo, y asociados los dos últimos.

Resulta:

Que el día 1.º de Noviembre del año último D. José María Patiño compareció ante el Juzgado de primera instancia de Motilla del Palancar, y denunció como reos de falsedad á los tres sujetos ántes citados porque en el acto del escrutinio para la eleccion de Secretarios de la mesa electoral habian leído en algunas de las papeletas respectivas nombres distintos de los que tenian.

Al formular la denuncia dijo que despues de terminado el referido día, la votacion para Secretarios, y al hacer el escrutinio, algunos de los que se hallaban en el local habian protestado contra lo que se estaba haciendo por ver que se leian nombres distintos de los que contenian las papeletas; y que habiéndose exigido al Alcalde que las manifestase al público con objeto de comprobar si los nombres que se leian eran los que aparecian escritos, se resistió á ello fundado en que la ley no prevenia tal cosa, habiendo accedido á hacerlo con dos ó tres;

pero advirtiendo que no proseguiría en semejante condescendencia.

Que para determinar mejor la exactitud de los hechos denunciados, expuso que en algunas papeletas que tenian escritos los nombres de Juan Antonio Diaz y Manuel Toledo Maure se habian leído otros distintos: añadia que estas papeletas, para que fuesen bien conocidas, tenian escritos en ambas caras los nombres y apellidos de los referidos Diaz y Maure, y además una abertura ó agujero que formaba un cuadrilongo sobre dichos nombres en uno de sus lados: designaba varios sujetos que podian declarar acerca del abuso que se imputaba, y entre ellos á uno llamado Andrés Cavero, y que segun indicaba era el que habia puesto en las papeletas la contraseña del agujero; por último, concluia pidiendo que para la debida continuacion del hecho que denunciaba, el Juez debía reclamar las papeletas despues de concluido el escrutinio y ántes de que se quemaran, porque uniéndolas á los autos, con vista de ellas y del resultado del escrutinio, aparecería claro que habia más papeletas con los nombres de Diaz y Maure que votos leídos por el Presidente en favor de los mismos:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se reclamaron

del Presidente de la mesa electoral las papeletas de la eleccion de los Secretarios escrutadores, á lo que contestó que con arreglo á la ley las habia quemado en el momento que se terminó el escrutinio:

Que habiéndose examinado á 40 testigos que designó Patiño, cinco confirmaron lo que el denunciador habia expuesto, reducido á que el Presidente cubria las papeletas con la mano; que no habia accedido á enseñarlas al público, y que habia contestado que si las papeletas no contenian aquellos nombres, lo decia él: 21 aseguran que nada vieron porque estaban ausentes; y los restantes niegan los hechos objeto de la denuncia, expresando que el Alcalde dió al público algunas papeletas cuya vista se pedia para cerciorarse de la verdad, siendo de notar que los cinco que han depuesto en sentido desfavorable al Alcalde se hallan procesados como reos de desacato, de que el mismo Alcalde les acusó por excesos cometidos dentro del Colegio electoral en el día de la eleccion de que se trata:

Que como comprobante de la existencia del abuso que se imputa al Alcalde y asociados, declararon varios testigos que las papeletas que se habian entregado

al Alcalde para la votacion tenian varias contraseñas á fin de poder conocer si los nombres que el Alcalde leia eran los mismos que tenian escritos; añadiendo además que algunos de los que resultaban con votos debian tener un número mayor de ellos que los que aparecian del escrutinio:

Que habiéndose unido á las diligencias sumarias el acta de la eleccion, se observa por ella que la de Secretarios escrutadores se celebró sin ninguna protesta formal; y que cuando se estaba verificando la votacion para Concejales, alguno de los concurrentes al acto protestaron contra ella, porque segun decian reconocia por base la de Secretarios escrutadores, que era falsa porque se le habia dado un número de votos que en rigor no habian obtenido; lo cual explicaban diciendo que las de Diaz y de Maure habian resultado con 14 votos, cuando eran 29 los electores que les dieron votos:

Que el Juez de primera instancia en vista de esto solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde y asociados, á quienes calificaba de reos del delito que castiga el art. 240 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia á los sujetos que se trata procesar, manifestaron que las personas que aseguraban que las papeletas tenian una contraseña, y que esta la habian hecho la vispera de la eleccion, no podian dar razon exacta de lo que decian porque no eran electores.

Aparece que el Gobernador de la provincia anuló la eleccion á que este expediente se refiere en vista, segun decia, de las protestas formuladas contra la eleccion, que demostraban la perturbacion y desorden que habian reinado, producidos en parte por causas y accidentes naturales.

Se observa, por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado:

1.º En que el Alcalde, al leer las papeletas y manifestarlas á los asociados, cumplia con el precepto legal.

2.º En que la votacion es un acto secreto, del cual nadie pue-

de deponer con exactitud refiriéndose á otro individuo.

3.º En que la circunstancia de llevar las papeletas tal ó cual seña y tal ó cual forma, no era una prueba segura ni aun racional de que contuviesen precisamente determinados nombres.

4.º En que los testigos que habian depuesto acerca de la forma de las papeletas no eran electores del distrito.

5.º En que el Alcalde tenia en su abono el carácter de Autoridad, y que su operacion era inspeccionada por los asociados.

6.º En que no habria términos hábiles de librarse de una persecucion criminal si se sancionase el principio de poder acusar á una mesa electoral por hechos como el que motiva este expediente.

Y 7.º En que no existia probado el delito que se imputaba al Alcalde y asociados.

Visto el tít. 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 199 del Código penal, que determina que es delito cualquier falsedad que se comete en toda eleccion popular:

Considerando que no se comprueba el aserto de los que promovieron la denuncia de que en las urnas electorales se depositaran papeletas con los nombres de Juan Antonio Diaz y Manuel Toledo Maure en mayor número de las que luego leyó con estos mismos nombres el Presidente de la mesa, porque para este efecto no es admisible el dicho de los mismos que lo aseguran, á causa de ser la votacion un acto secreto:

Considerando que, segun lo que aparece en el acta de la eleccion del dia en que se supone cometido el abuso, las quejas que bajo este supuesto se formularon se expusieron despues de terminada la eleccion y proclamacion de Secretarios escrutadores:

Considerando que induce á creer infundada la queja extemporánea del denunciador Patiño, la circunstancia de no ser elector, y no serlo tampoco algunos otros de los demás que han declarado en contra del Alcalde, y además por la desconfianza con que deben acogerse los dichos de personas á

quienes se procesa por excesos que ellos mismos cometieron en el acto de la eleccion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gaceta del dia 16 del actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Administracion militar al Teniente General D. Antonio Maria Blanco; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Director general de Administracion militar al Teniente General D. José Maria Laviña y Prat, Capitan general de Aragon.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General D. Joaquin del Manzano, que ejerce igual cargo en el distrito de las provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promo-

vido por Juan Perez Silva, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Dumbria, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Vistos los artículos 80, 81, 100 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que Juan Perez Silva no expuso excepcion alguna en el acto de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, á pesar de haber estado presente su padre, segun consta del acta de esta corporacion:

Considerando que concedidos por el Ayuntamiento 15 dias para que verificase su presentacion, los dejó trascurrir con exceso sin presentarse:

Considerando que declarado suplente por el Ayuntamiento, no reclamó ni manifestó su intencion de reclamar en el tiempo y forma que prescribe el art. 100:

Considerando que si bien el acuerdo del Ayuntamiento fué interino hasta tanto que Juan Perez se presentase, trascurrido el plazo concedido sin verificarlo se hizo definitivo este fallo:

Considerando que no habiendo expuesto la excepcion ante el Ayuntamiento, ni reclamado contra el acuerdo de esta corporacion, son inadmisibles cuantas alegaciones se hayan hecho ante el Consejo provincial;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de la Coruña, que declaró soldado á Juan Perez Silva, quinto por el cupo de Dumbria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos; teniendo presente que los fallos de los Ayuntamientos deben considerarse definitivos cuando los interesados no hacen uso del término que se señala para su presentacion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1863.—Nicolás Suarez Cantón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Conformándose con el

dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar desierto por falta de aspirantes el concurso anunciado en la «Gaceta» de 5 de Setiembre del año próximo pasado para la provision de la cátedra de Anatomía descriptiva y general, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, mandando se provea por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y general correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Madrid 11 de Abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: Conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar desierto por falta de aspirantes el concurso anunciado en la «Gaceta» del 26 de Enero del año próximo pasado para la provision de la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, mandando se provea por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar correspondiente á la Facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Madrid 11 de Abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Gaceta del día 17 del corriente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las diez y media de la mañana del 18 del actual para trasladarse al Real sitio de Aranjuez, acompañada del Rey, su augusto Esposo, y excelsos Hijos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de las provincias Vascongadas al Teniente General Don Francisco Javier Ezpeleta y Enrile.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

CIRCULAR NUM. 10.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por V. E.

en su oficio de 26 de Junio de 1861, en que hace presente los inconvenientes que se ofrecen para el reintegro de los débitos con que pasan al regimiento de infantería Fijo de Ceuta algunos individuos procedentes de otras armas é institutos, sentenciados á servir en el mismo, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver:

1.º Que cuando algun individuo de tropa, de cualquier arma ó instituto, pase á continuar sus servicios al citado regimiento Fijo de Ceuta llevando deudas en sus ajustes, expidan los Jefes de él el correspondiente abonaré del importe de cada uno á favor del cuerpo de que proceda para que le sirva de resguardo en su caja.

2.º Que al incorporarse el interesado á su destino, se le ponga á descuento con arreglo á ordenanza hasta que satisfaga el empeño.

3.º Que solventado este, se pongan de acuerdo los Jefes de ámbos cuerpos para retirar dicho abonaré, satisfaciéndolo en metálico.

4.º Que cuando alguno de los deudores al extinguir el tiempo de empeño estuviere insolvente, no se le expida la licencia absoluta hasta que haya concluido de pagar, como un justo castigo de su falta.

5.º Que cuando la baja sea por muerte, desercion ó inutilidad, se liquide la cuenta entregando el descuento practicado al cuerpo que tenga el crédito, y retirando el abonaré empeñado para que la diferencia se cargue al fondo ó persona que deba sufrirlo.

6.º y último. Las reglas precedentes se observarán generalmente siempre que un individuo deudor pase de un cuerpo á otro por cualquiera causa, aun cuando sea de la misma arma é instituto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor... ..

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar en los términos que á continuacion se espresa, las reformas que ha hecho V. E. en los artículos 28 y 67 del reglamento de las compañías sanitarias, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 6 de Febrero último

Adicion al artículo 28.

Quando no hubiere suficiente número de individuos de la clase de tropa que lo soliciten, se admitirán sanitarios voluntarios de la clase de paisanos que tendrán opcion á premio pecuniario, siempre que reunan á las condiciones que prefiija la ley de 29 de Noviembre de 1859 y demás órdenes vigentes, las de saber leer y escribir correctamente, y comprometerse á servir en los hospitales ó cuerpos á que se les destine si algun dia el Gobierno creyese oportuno la supresion ó disolucion de las compañías sanitarias: este alistamiento se hará en las mismas condiciones que los demás del ejército. Si no bastasen estos medios para cubrir las bajas, se empleará el de sacar de los cuerpos de infantería soldados que sepan leer y escribir, y lleven cuando ménos seis meses de servicio.

Artículo 67.

Los practicantes, tanto de Medicina como de farmacia, que sin tener Reales nombramientos desempeñen en la actualidad estos destinos ó los hayan desempeñado anteriormente, podrán tener ingreso en las compañías si lo solicitan y se comprometen á servir dos años por lo ménos, en cuyo caso serán clasificados de primera ó segunda clase, segun su instrucción facultativa y antigüedad en sus servicios, siempre que al cumplir su compromiso no excedan de la edad de 45 años, tengan la aptitud física que se requiere para servir en el ejército, presenten el consentimiento paterno si son menores de edad, y reunan las demás condiciones que prefiija la ley de 29 de Noviembre de 1859.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Señor... ..

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Excmo. Sr.: Por conveniencia del servicio público, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que durante las ausencias y enfermedades de V. E. firme las Reales órdenes comunicadas el Subdirector general del ramo, como encargado de esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1863.—Monáes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 99.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Almazán á Berlanga, bajo el tipo de cinco mil ochocientos cuarenta reales anuales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este Periódico oficial con el pliego de condiciones que se cita para conocimiento del público, señalando la hora de las doce del dia 11 de Mayo próximo para la licitacion en el local de este Gobierno y casas consistoriales de Berlanga y Almazán. Soria 18 de Abril de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazán y Berlanga.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Almazán á Berlanga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pue-

blo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie pedirá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en

parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Almazán y Berlanga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 11 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cinco mil ochocientos cuarenta reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente,

por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almazán á Berlanga y vice versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale. Madrid 15 de Abril de 1863.—El Subsecretario, Cuenca.